

[*Aprobado por El Acuerdo Gubernativo 180-2018 de fecha 29/10/2018.](#)

ACUERDO NÚMERO 1421

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado, los patronos y los trabajadores cubiertos por el régimen de seguridad social tienen la obligación de financiarlo; y que por su parte, la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social manda que durante todo el tiempo en que solo se extienda y beneficie a la clase trabajadora, o a parte de ella, el régimen de seguridad social debe financiarse por el método de triple contribución a base de las cuotas obligatorias de los trabajadores, de los patronos y del Estado.

Para financiar los distintos beneficios que otorga el régimen de seguridad social a sus afiliados, es necesario regular un sistema moderno de recaudación con la finalidad de obtener una conectiva y rápida recepción de los ingresos.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso a) del Artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Dictar el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.

El presente reglamento establece normas para recaudar las contribuciones que deben pagar los patronos, los trabajadores y el Estado, conforme a la ley, tienen la finalidad de financiar los Programas de cobertura del Régimen de Seguridad Social; y fija el procedimiento administrativo para obtener su pago y resolver los diferentes incidentes que se originen del proceso de recaudación y recuperación de adeudos caídos en mora.

El monto de estas contribuciones lo fijan los reglamentos de los respectivos programas de cobertura emitidos por la Junta Directiva del Instituto.

ARTICULO 2.

Las contribuciones que el Instituto perciba del Estado, de acuerdo con los Artículos 40 de la Ley Orgánica del Instituto y 8 de las disposiciones transitorias y derogatorias de la citada ley, no incluyen las cuotas que deben pagar por separado las instituciones y las entidades que tengan patrimonio propio, ni las de los organismos

vinculados con entidades o gobiernos de otros países, aunque reciban aporte económico del Estado; los cuales se reputan patronos distintos para los efectos de pago de cuotas y del cumplimiento de las demás disposiciones de este reglamento.

ARTICULO 3.

El patrono está obligado a descontar las cuotas laborales de Seguridad Social de los salarios de sus trabajadores, para trasladarlas al Instituto junto con la contribución patronal, dentro del plazo que se fija en el presente reglamento. El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a que el Instituto inicie las acciones administrativas y judiciales que correspondan.

ARTICULO 4.

El patrono es responsable del traslado y pago global de las cuotas que le correspondan y de la entrega de las descontadas a sus trabajadores. El patrono deducirá a cada trabajador, en el momento de pagar su salario, el importe de la cuota que le corresponde, debiendo dejar constancia de las sumas descontadas, a cada trabajador, en su contabilidad, así como en el registro de trabajadores y salarios.

Las referidas cuotas se calcularán sobre el salario total del trabajador, que comprende el devengado durante las jornadas ordinarias, extraordinarias y bonificaciones excepto aquellas cuyas leyes de creación las excluyan.

Se entiende por salario o sueldo, la retribución o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en moneda de curso legal, en virtud de un contrato o relación laboral vigente entre ambos, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

Se exceptúan los pagos que se hagan a la terminación del contrato o relación de trabajo en concepto de indemnización y compensación de vacaciones en dinero, así como el aguinaldo y aquellas bonificaciones cuya ley de creación así lo regulen.

No está afecto a las contribuciones del Régimen de Seguridad Social el salario que el patrono pague a sus trabajadores en concepto de complemento al subsidio por incapacidad temporal reconocido por el Instituto, por accidente o por enfermedad.

ARTICULO 5.

Los patronos no podrán calcular el pago de las contribuciones a la Seguridad Social sobre salarios inferiores al mínimo establecidos por Acuerdo Gubernativo.

ARTICULO 6.

Las cuotas del Estado y de los patronos son de exclusivo cargo de uno y de otros; no pueden ser deducidas de los salarios de los trabajadores y es nulo ipso jure todo acto o convenio en contrario.

Las cuotas de trabajadores que por cualquier motivo no hayan sido descontadas oportunamente de sus salarios, tal como lo indica el presente reglamento, serán de cargo exclusivo del patrono.

El patrono es responsable también, de entregar al Instituto el monto de los impuestos, tasas o contribuciones que, por mandato legal, este debe recaudar.

ARTICULO 7.

La sustitución del patrono no afecta las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y reglamentarias a favor del Instituto, antes de la fecha de dicha sustitución.

El patrono sustituido será solidariamente responsable con el nuevo patrono en las deudas existentes con el Instituto, dicha responsabilidad se extinguirá transcurridos seis (6) meses, quedando el nuevo patrono comprometido a cumplir con las obligaciones ante el Instituto.

CAPÍTULO II PLANILLA DE SEGURIDAD SOCIAL Y PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LAS CUOTAS

ARTICULO 8.

Todos los trabajadores de los patronos inscritos en el Régimen de Seguridad Social, deben figurar en los libros de contabilidad, salarios, Planillas de Seguridad Social y constancias de pago del patrono.

ARTICULO 9.

Todo patrono inscrito en el Régimen de Seguridad Social debe entregar al Instituto, bajo su responsabilidad y a más tardar el veinte (20) de cada mes calendario, la Planilla de Seguridad Social, con los soportes respectivos y el monto de las cuotas correspondientes a los salarios pagados dentro del mes calendario anterior, salvo que el Instituto establezca su propio calendario de pagos.

Se establece el Sistema de Generación, Transmisión, Validación y Pago de la Planilla de Seguridad Social en Forma Electrónica como forma de presentación y pago de la Planilla de Seguridad Social y otros medios establecidos y por establecerse por el Instituto.

ARTICULO 10.

Planilla de Seguridad Social, es el documento aprobado por el Instituto, por medio del cual el patrono declara los datos de su empresa, trabajadores y salarios totales, pagados dentro de un período de contribución, que constituye la base para acreditación de derechos de los trabajadores y así obtener las prestaciones reglamentarias.

Todo trabajador podrá consultar sus cuotas pagadas mediante las planillas de seguridad social electrónicas presentadas por el patrono en el portal de internet del Instituto.

ARTICULO 11.

Por incumplimiento en la presentación y pago de las Planillas de Seguridad Social dentro del plazo establecido en el Artículo nueve (9) de este reglamento, se' procederá a realizar la gestión de cobro administrativo.

Si persiste la negativa del patrono por más de tres (3) meses al pago de las contribuciones a las cuales está obligado, se procederá de conformidad a lo establecido en el Artículo catorce (14) de este reglamento.

ARTICULO 12.

El patrono inscrito que tenga varios centros de trabajo y tipos de planillas por trabajadores afectos y no afectos al programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia; actividad económica; ubicación geográfica y período de pago semanal, catorcenal, mensual; deben generar, transmitir, validar y pagar por medio de un único archivo, la Planilla de Seguridad Social en forma electrónica.

ARTICULO 13.

Los patronos deben enterar sus Planillas de Seguridad Social y pagar sus cuotas en forma electrónica; por medio de los bancos del sistema debidamente autorizados por el Instituto.

El pago de las cuotas podrá efectuarse con moneda de curso legal, cheque del mismo banco, cheque de caja o gerencia a nombre del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y otros medios legalmente reconocidos por el Instituto.

ARTICULO 14.

El Instituto por medio de la unidad administrativa correspondiente deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento por parte del sector patronal, en caso contrario se procederá de la siguiente forma:

a) Obtener información sobre las actividades de la empresa para determinar si procede la suspensión, cancelación u otra incidencia en el registro patronal; tal situación no exime al Instituto de efectuar el cobro de la deuda de los saldos durante la vigencia de la inscripción patronal.

b) Revisar los libros de contabilidad, salarios, planillas y demás registros, incluso inspección ocular, conteo físico de trabajadores y cualesquiera otros medios que le permitan recabar los elementos para elaborar el acta de revisión e informe correspondiente que constituyan la base para la emisión de la nota de cargo.

ARTICULO 15.

Cuando un patrono tenga Planillas de Seguridad Social pendientes de pago por Obligaciones vencidas, anteriores a aquellas por las cuales se presente a declarar y pagar, el Instituto aplicará el valor recibido al mes que indique la Planilla de Seguridad Social. Esto no implica la presunción del pago de períodos de contribución anteriores.

ARTICULO 16.

Los recibos de ingresos con la certificación del banco son los comprobantes de pago de las cuotas y otros, que en los mismos se especifique; su tenencia no implica la presunción del pago de períodos de contribución anteriores y tampoco es constancia de solvencia, misma que solo podrá extenderse por la autoridad administrativa competente y a solicitud del patrono.

ARTICULO 17.

Las solvencias sobre contribuciones al Régimen de Seguridad Social y constancia de patrono no afecto, se tramitarán y extenderán por la autoridad administrativa competente en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, a solicitud por escrito del patrono.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE COBRO

ARTICULO 18.

De conformidad con el Artículo cincuenta (50) de la Ley Orgánica del Instituto y previo nombramiento por la autoridad administrativa correspondiente, el inspector podrá practicar revisiones de libros de contabilidad, salarios, planillas, constancias de pago, inspecciones oculares, conteo físico de trabajadores y cualesquiera otros medios que le permitan establecer, si los patronos han cumplido con reportar a todos sus trabajadores y sus salarios correspondientes; con registrar, declarar y pagar con exactitud las cuotas descontadas a los trabajadores y las que a ellos corresponda; así como cualquier otro extremo que considere conveniente constatar, respecto a las obligaciones patronales relacionadas con la seguridad social.

Por cada revisión, el inspector designado elaborará acta, en la que se consignará los datos de identificación del patrono y detallará las diligencias practicadas, los registros y documentos examinados, el período revisado y los resultados obtenidos, será la base para que el Instituto emita la Nota de Cargo, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes, así como coordinar con otras instituciones y/o instancias cuando proceda.

ARTICULO 19.

Cuando los patronos no cumplan con presentar al Instituto la Planilla de Seguridad Social y el pago correspondiente de las cuotas, en la fecha reglamentaria, el Instituto deberá emitir Nota de Cargo por cualesquiera, o por una combinación de los procedimientos siguientes:

- a) Por información contenida en actas e informes de inspección, por revisiones de libros de contabilidad, salarios, planillas, constancias de pago, inspección ocular u otros medios relacionados con pagos realizados a trabajadores, que obren en poder del Instituto; y
- b) Por medio de estimación salarial con base en el promedio de los salarios reportados al Instituto en Planillas de Seguridad Social o por otro medio que se considere acorde con la realidad, para cuyos cálculos debe tomarse como base el salario mínimo establecido por medio de Acuerdo Gubernativo y cuando este sea superior se tomarán los reportados por el patrono para dicha estimación.

ARTICULO 20.

Las Notas de Cargo emitidas por el Instituto, no liberan al patrono de la obligación de presentar las Planillas de Seguridad Social, correspondientes a los períodos incluidos, al momento de efectuar el pago de las mismas, pues esa información es indispensable para establecer derechos de afiliados y beneficiarios, en caso contrario el pago no será recibido.

ARTICULO 21.

Toda Nota de Cargo será notificada al patrono por parte de la autoridad administrativa competente, la que servirá para requerir el pago de los adeudos establecidos en las obligaciones previstas en el presente reglamento. El patrono deberá pagar el monto de dinero determinado en la Nota de Cargo emitida, dentro del plazo de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación; si el patrono no estuviere de acuerdo con la Nota de Cargo emitida por el Instituto, podrá impugnarla dentro del mismo plazo; vencido este, quedará firme y si persiste la falta de pago, el Instituto deberá iniciar las acciones legales correspondientes.

ARTICULO 22.

Las Notas de Cargo en general, serán emitidas para el cobro de los adeudos que se produzcan por cualesquiera de las obligaciones previstas en el presente reglamento.

El adeudo que se establezca por cualquier Nota de Cargo que se emita, incluirá un recargo adicional del cinco por ciento (5 %), en concepto de gastos administrativos, calculados sobre el valor de las cuotas dejadas de pagar, el cual no podrá ser mayor a tres mil quetzales (Q 3,000.00), sin perjuicio de los recargos por mora y los intereses, establecidos en este reglamento, los que serán obligación, exclusiva, del patrono.

ARTICULO 23.

Para notificar al patrono la Nota de Cargo emitida por el Instituto y hacerle el requerimiento de presentar y pagar las Planillas de Seguridad Social omitidas, se le entregará copia de la Nota de Cargo en el lugar que haya señalado para recibir notificaciones.

ARTICULO 24.

El Instituto solicitará la terminación de una acción judicial, cuando el patrono demandado cancele, previamente, el adeudo en su totalidad, incluyendo el cinco por ciento (5 %) de gastos administrativos, calculados sobre el valor de las cuotas dejadas de pagar, el cual no podrá ser mayor a tres mil quetzales (Q 3,000.00), recargos por mora, costas procesales e intereses, si los hubiere.

Previo a la cancelación de la deuda el patrono deberá presentar las Planillas de Seguridad Social correspondientes.

ARTICULO 25.

Si en un acta de revisión se determina que, proveniente de error en el pago de cuotas o recargos, existe diferencia a favor del patrono, el Instituto le abonará a su cuenta corriente. Si el patrono se encuentra al día, se le reintegrará cuando corresponda.

CAPITULO IV IMPUGNACIÓN DE NOTAS DE CARGO

ARTICULO 26.

Solo se tramitarán aquellas impugnaciones contra Notas de Cargo formuladas, que presenten por escrito los patronos interesados, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, señalando con precisión los motivos de inconformidad, aportando las pruebas pertinentes e indicando el lugar para recibir notificaciones. La carga de la prueba corresponde al patrono impugnante.

ARTICULO 27.

Admitida la impugnación, si se determina que los documentos de descargo presentados por el patrono son suficientes, ajuicio del Instituto, se dictará resolución, confirmando, modificando o anulando la Nota de Cargo.

Si los documentos de descargo presentados no fueren suficientes, se conferirá audiencia por el plazo de cinco (5) días al patrono, para que rinda la prueba pendiente y presente los argumentos adicionales que estime pertinentes.

La audiencia conferida, deberá ser notificada al patrono en el lugar por él señalado para recibir notificaciones. Se observará cuando corresponda, el término de la distancia.

Evacuada o no la audiencia por el patrono en el plazo indicado, el Instituto resolverá la impugnación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes; confirmando, modificando o anulando la Nota de Cargo impugnada.

ARTICULO 28.

Contra las resoluciones dictadas por el Instituto, caben los Recursos de Revocatoria y de Reposición, conforme lo establecido en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Encontrándose firme la resolución, se emitirá la Certificación de Gerencia correspondiente, a efecto de iniciar el proceso judicial.

ARTICULO 29.

La Certificación de Gerencia sobre sumas adeudadas al Instituto, constituye titulo ejecutivo que sirve de base para iniciar la demanda judicial correspondiente.

ARTICULO 30.

Emitida la Certificación de Gerencia se trasladará a la unidad administrativa que corresponda, para que inicie las acciones judiciales dentro del plazo de quince (15) días hábiles.

CAPÍTULO V SUSCRIPCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA

ARTICULO 31.

El Instituto por medio de la unidad administrativa correspondiente, está facultado para aceptar de los patronos que no puedan cancelar sus contribuciones dentro del plazo establecido, la suscripción de un Reconocimiento de Deuda, para el efecto se dispone de las condiciones siguientes:

a) El Reconocimiento de Deuda debe suscribirse por el adeudo que el patrono tenga con el Instituto al momento de celebrarlo, excepto aquellos casos en que se haya emitido sentencia, en los cuales deberá seguirse el trámite judicial correspondiente.

b) El plazo del Reconocimiento de Deuda será hasta de sesenta (60) meses, contado a partir de la fecha de la suscripción del mismo.

c) La tasa de interés que se aplique a la deuda, será igual a la tasa de interés activa promedio ponderado del sistema bancario, de acuerdo a la última publicación del Banco de Guatemala, al día de la firma.

d) Los pagos para amortizar la deuda se tendrán que efectuar en forma mensual.

e) El valor total del Reconocimiento de Deuda incluirá, contribuciones patronales y laborales, recargos por mora, gastos administrativos que corresponden al cinco por ciento (5%) de recargo adicional, el cual no podrá ser mayor a tres mil quetzales (Q 3,000.00) y los intereses establecidos en este reglamento pagadero en cuotas niveladas.

El patrono podrá realizar el pago total del Reconocimiento de Deuda en forma anticipada, cobrándose en este caso, el saldo pendiente adeudado más los intereses generados al mes en que efectúe el pago. La administración del Instituto queda facultada por medio de la unidad administrativa correspondiente, para realizar los ajustes y registros que correspondan en su contabilidad.

f) En caso que el patrono no cumpla con dos de las amortizaciones pactadas en la fecha y forma convenidas, la unidad administrativa que corresponda, iniciará las acciones judiciales dentro del plazo de quince (15) días hábiles.

ARTICULO 32.

El Reconocimiento de Deuda y sus condiciones se formalizará en documento elaborado por el Instituto, con firma autenticada del patrono o su representante legal, quedando bajo la guarda, cuidado y responsabilidad de la unidad administrativa correspondiente.

ARTICULO 33.

La suscripción del Reconocimiento de Deuda, no exime a los patronos de pagar las demás cuotas de seguridad social que se generen con posterioridad a la celebración de éste y a que están obligados.

ARTICULO 34.

La suscripción de Reconocimiento de Deuda también es aplicable a los patronos demandados judicialmente por el pago de los adeudos, excepto aquellos que tengan juicios, en los que ya se emitió sentencia por el tribunal correspondiente.

En el caso de patronos con demanda judicial pendientes de dictar sentencia, deberán pagar en moneda de curso legal, cheque del mismo banco, cheque de caja o gerencia a nombre del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y otros medios legalmente reconocidos por el Instituto, costas procesales e intereses si los hubiere, como condición para suscribir el Reconocimiento de Deuda.

ARTICULO 35.

Para la suscripción del Reconocimiento de Deuda, el patrono deberá presentar previamente las planillas de Seguridad Social correspondientes a los períodos adeudados, con firma legalizada.

ARTICULO 36.

La suscripción del Reconocimiento de Deuda no afecta el derecho del Instituto para revisar posteriormente, los registros patronales y para formular las Notas de Cargo que estime pertinentes para ajustar el monto de las cuotas de seguridad social a los salarios efectivamente pagados por el patrono.

CAPÍTULO VI CONTRIBUCIONES DEL ESTADO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CUOTAS DE TRABAJADORES ESTATALES

ARTICULO 37.

Para los cálculos correspondientes y el pago respectivo de las cuotas de Enfermedad, Maternidad, Accidentes, Invalidez Vejez y Sobrevivencia que le corresponde al Estado como tal y como patrono, se han de observar los siguientes aspectos:

a) Las unidades encargadas del pago de sueldos y/o salarios de los trabajadores del Estado, sus instituciones y dependencias, deben remitir al Instituto la información sobre las nóminas de sueldos, planillas de salarios y cualquier otro documento en que consten los pagos a sus trabajadores.

Dicha remisión debe hacerse dentro de los diez (10) días, hábiles, siguientes a aquel en que se efectuaron los respectivos pagos.

b) La Gerencia del Instituto puede ampliar este plazo, en casos determinados y de orden excepcional, con el fin de facilitar el cumplimiento de la anterior disposición.

CAPÍTULO VII RECARGOS POR MORA

ARTICULO 38.

El patrono que no pague el importe de las contribuciones de Seguridad Social, dentro del plazo establecido, deberá pagar al Instituto recargos por mora que se calcularán sobre el importe de las contribuciones adeudadas. Dichos recargos se calcularán de la siguiente forma: será equivalente a la suma que resulte de aplicar a la contribución adeudada, la última tasa de interés simple máxima anual, determinada por la Junta Monetaria, tomando como base la tasa ponderada bancaria para operaciones activas.

El recargo a que se refiere este Artículo, debe ser pagado exclusivamente por el patrono, y en consecuencia, no puede ser deducido del salario de los trabajadores ni cobrado a estos. Los recargos por incumplimiento, en ningún caso podrán ser mayores al valor de las contribuciones patronales y de trabajadores que se encuentren en mora.

CAPÍTULO VIII INCOBRABILIDAD DE OBLIGACIONES PATRONALES AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 39.

El Instituto no efectuará gestiones de cobro por diferencias a su favor, iguales o menores a quinientos quetzales (Q 500.00), provenientes de error en el pago de cuotas, recargos e interés, siempre que la liquidación corresponda a doce (12) o más períodos de contribución, previa autorización de la autoridad administrativa competente.

ARTICULO 40.

Se faculta al Gerente del Instituto para que, en casos de excepción, por razones de economía de administración y costos de cobranza, pueda declarar incobrables los adeudos, cuando concurren cualquiera de las situaciones siguientes:

1) Cuando el monto sea hasta de un mil quetzales (Q 1,000.00), siempre que se hubiere realizado y agotado los procedimientos administrativos de cobro y las diligencias para localizar al patrono deudor, sus bienes o derechos, que puedan ser identificados para el pago de la deuda, sin haber tenido ningún resultado positivo.

2) También podrá declararse la incobrabilidad de las mencionadas obligaciones, aunque excedan de dicho monto, cuando:

a) Judicialmente se declare la prescripción del adeudo;

b) Existiere proceso de concurso de acreedores o de quiebra, por la parte de la obligación, que no pudo cobrarse, posterior a la participación en el concurso;

c) El adeudo por contribuciones corresponda a patronos deudores fallecidos o cuya ausencia o muerte presunta hubiere sido legalmente declarada, si no hubiere heredero, defensor judicial o guardador nombrados; en el caso de personas jurídicas extinguidas o disueltas; exceptuando casos de transformación o de fusión.

La declaratoria de incobrabilidad procederá en las literales b) y c), siempre que no se hayan identificado bienes o derechos con los cuales pueda hacerse efectivo el adeudo. Sin embargo, si con posterioridad a la declaratoria se estableciere la existencia de tales bienes y derechos o desaparecen las causas que dieron origen a la declaratoria de incobrabilidad, podrá continuarse el procedimiento de cobro correspondiente.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 41.

Toda incidencia que se presente durante la tramitación administrativa de un cobro, se resolverá sumariamente con sujeción a lo establecido en este acuerdo y a las disposiciones e instrucciones que para el efecto dicte la Gerencia.

ARTICULO 42.

Cuando el vencimiento de cualquiera de los plazos establecidos en el presente reglamento coincidiera con un día inhábil del Instituto, el mismo se trasladará al primer día hábil siguiente.

ARTICULO 43.

Los patronos están obligados a señalar ante el Instituto, desde el momento en que se les declare inscritos, lugar para recibir citaciones, notificaciones y/o correspondencia, el que tendrá carácter de domicilio, en la forma regulada en el Código Tributario. A falta de una designación expresa, el Instituto podrá tener como domicilio del patrono, en su orden, el lugar en que se ubique la sede de la empresa, su administración, oficinas centrales o el que aparezca en los registros de la dependencia o entidad del Estado que tenga funciones de administración, recaudación, control y fiscalización de tributos.

De manera escrita los patronos deben dar aviso al instituto del cambio de su domicilio, dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrido este. A falta del indicado aviso por escrito, el Instituto hará las citaciones, notificaciones y envío de correspondencia al patrono, en el lugar que conste en el respectivo registro del Instituto, las cuales surtirán todos sus efectos legales.

ARTICULO 44.

Los conflictos que resultaren de la aplicación de los reglamentos de recaudación dictados en diferentes épocas, se resolverán de conformidad con lo que establece el Artículo treinta y seis (36) de la Ley del Organismo Judicial.

ARTICULO 45.

La Gerencia del Instituto queda facultada para dictar todas las disposiciones tecnológicas y administrativas que considere necesarias para la aplicación de este reglamento.

ARTICULO 46.

Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán conocidos y resueltos por la Gerencia del Instituto.

ARTICULO 47.

Se derogan los Acuerdos Números 1118, 1200 y 1310, todos de Junta Directiva, sus reformas y cualquier otra disposición que sea contraria a este reglamento.

ARTICULO 48.

En los casos de las Notas de Cargo emitidas antes de la fecha en que entre en vigencia este reglamento, por montos menores o iguales a quinientos quetzales (Q 500.00), provenientes de error en el pago de cuotas, recargos e intereses, aunque la diferencia no se haya dado dentro de los doce (12) períodos de contribución, se realizará su anulación, previa autorización de la autoridad administrativa competente.

ARTICULO 49.

El presente acuerdo deberá elevarse al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para los efectos del Artículo diecinueve (19), literal a), párrafo segundo de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la Ciudad de Guatemala, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

**CARLOS FRANCISCO ANTONIO CONTRERAS SOLÓRZANO
PRESIDENTE**

**EDGAR ALFREDO BALSELLS CONDE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE**

**ALLAN JACOBO RUANO FERNÁNDEZ
VOAL I**

**JOSÉ BERNARDO PINEDA JURADO
VOCAL II**

**JUAN FRANCISCO MENDOZA ESTRADA
VOCAL III EN FUNCIONES**